

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Juan Pablo Sánchez Uribe
Radicados	05001 31 03 011 2021 00044 00
Proceso	Ejecutivo
Tema	Repone

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la señora apoderada de la parte demandante, frente al auto de 28 de marzo de 2022 (arch. 3.1), que aprobó las costas del proceso y las agencias en derecho en aquellas comprendidas.

En lo pertinente, argumenta que *“En la liquidación adoptada por el Despacho, al realizar la liquidación de las agencias en derecho se está desconociendo el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

Aquello, ya que, en procesos ejecutivos de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa de las agencias en derecho va del 3% al 7.5% de la suma determinada. En ese orden de ideas, *“teniendo en cuenta solamente la suma de capital de las obligaciones judicializadas, se tiene como saldo de capital total la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$164.337.883.25), y si a esta suma aplicáramos la tarifa del 3% por concepto de agencias en derecho , arroja un valor a pagar por dicho concepto de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.930.136,49), suma muy superior a la que liquida por agencias en derecho el Despacho Judicial que es la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)”* (arch. 3.2).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

1. Sobre las agencias en derecho puede señalarse que estas corresponden a un rubro de las costas, y que constituyen una equitativa remuneración a la labor realizada por el litigante durante el proceso. De igual forma, representan una contraprestación por

los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, y que el juez, de manera discrecional, debe fijar la condena por este concepto, bajo los lineamientos del numeral 4° artículo 366 del Código General del Proceso, en virtud del cual *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De conformidad con el numeral 4° del citado precepto, el juez debe circunscribirse a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura – actualmente el Acuerdo PSAA16-10554-, dentro del cual se le concede al funcionario cierta discrecionalidad para la tasación, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, cuando se trata de un proceso ejecutivo de doble instancia, el literal c, dispone que en la primera instancia la tarifa de las agencias en derecho se fija entre el **“3% y el 7.5%”** cuando se *“dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.”*

2. Para el caso concreto, se observa que la demandante, a favor de quien se ordenó continuar la ejecución por los siguientes capitales: \$75.953.804 vertidos en el pagaré N°160101179; \$158.024 conforme al pagaré N°01660397204; y \$25.507.675 por el pagaré suscrito el 03 de diciembre de 2008, más los intereses moratorios liquidados a partir de 5 de octubre de 2020, 2 de octubre de 2020 y 19 de octubre de 2020 en su respectivo orden (arch. 2.8), por intermedio de su apoderada, presentó la demanda (arch. 1.1), y gestionó todo lo pertinente de las medidas cautelares y la notificación al demandado (archs. 1.7 a 2.4 y c. 2). Nótese que en el presente proceso no hubo oposición por parte de este último. Es más, **se aprestó al pago de uno de los pagarés soporte del cobro coercitivo**. Además, debe considerarse que el proceso fue iniciado en febrero de 2021 (arch. 1.2), año en el que comenzó la gestión útil desplegada, y el 17 de febrero del presente año, una vez materializa la vinculación del extremo pasivo al proceso, fue proferida la sentencia de instancia que resolvió la pretensión favorable a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, que ni la suma determinada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución (capital e intereses), ni el capital de las obligaciones, según el dicho de la ejecutante, quien no está teniendo en cuenta el pago parcial a la deuda global imputado al pagaré N°160096027, ascienden a la suma de \$164.337.883.25, sino que, a **\$130.885.919,864**, el Despacho estima que el monto de \$2.000.000 representado en las agencias en derecho, debe aumentarse a \$3.926.578 correspondientes al 3% de la suma determinada en sentencia, reflejo del capital vertido en cada uno de los pagarés que impulsan la ejecución, más los intereses causados, valor que se corresponde con lo realmente acontecido durante el proceso, así como con los límites impuestos por la norma que reglamenta la materia, teniendo como referente la suma determinada. En consecuencia, se acoge la reposición incoada.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de 28 de marzo de 2022

SEGUNDO. Con la modificación así introducida se aprueba la liquidación de costas que entonces quedará así:

EN ESTA INSTANCIA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA: JUAN PABLO SÁNCHEZ URIBE y a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA, es ASI:

Agencias en derecho	Archivo 2.8 cdno. 1	\$3.926.578
Inscripción embargo	Archivo 1.4 cdno. 2	\$38.000
TOTAL		\$3.964.578

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45ad4a2963755c8a49caf4d8eeb48fa1fa9f1118d4ad17b95de5539844352d**

Documento generado en 07/06/2022 10:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>